



<b>RECOMENDACIÓN</b>	<b>Nº:</b> CEDHBCS-VG-QF-06/08.
<b>EXPEDIENTE</b>	<b>Nº:</b> CEDHBCS-DQ-LAP-QF-193/07.
<b>QUEJOSOS:</b> Q1, Q2 Y Q3	
<b>MOTIVO:</b> MALOS TRATOS, CRUELES, INHUMANOS Y/O DEGRADANTES, LESIONES, ABUSO DE AUTORIDAD Y ALLANAMIENTO DE MORADA.	
<b>AUTORIDADES RESPONSABLES:</b> AGENTES DE LA POLICIA MINISTERIAL DEL ESTADO.	

**LIC. FERNANDO GONZALEZ RUBIO CERECER**  
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA EN  
BAJA CALIFORNIA SUR.  
**P R E S E N T E . -**

La Paz, Baja California Sur, a los **Dieciocho** días del mes de **Abril** del año dos mil **Ocho**. - - - -

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California Sur, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, 128 Y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 85, apartado B, de Constitución Política del Estado de Baja California Sur, 16, fracción VIII; 47; 50; 52; 53; 55; 57; 58; 59; 60; 61 y 62; de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado; 50.; 70.; del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, 46 fracción I y V; y demás relativos y aplicables de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, este organismo ha examinado los elementos contenidos en el expediente CEDHBCS-DQ-QF-193/2007, relacionados con el caso de los señores **Q1, Q2 y Q3** por consiguiente y:

**V I S T O** para resolver el expediente CEDHBCS-DQ-QF-193/2007 integrado con motivo de la queja presentada por los señores **Q1, Q2 y Q3**, en contra de Agentes de la Policía Ministerial de ésta Ciudad de La Paz, Baja California Sur, por presuntas transgresiones a sus derechos humanos a la integridad y seguridad personal, consistentes, en la especie, en **Tortura, tratos crueles, inhumanos y/o degradantes** inferidos en su contra por dichos servidores públicos.

#### **I. HECHOS**

Con fecha 10 de Diciembre del 2007, se apertura expediente, con motivo del oficio número CECHBS-VG-LAP-782/07 de la misma fecha signado por el Licenciado Juan Manuel Iván Geraldo Quiroz Visitador General de este Organismo, en relación a la queja por escrito presenta por los señores Q1, Q2 y Q3, quienes se encuentran internos en el Centro de Readaptación de esta Ciudad de La Paz, Baja California Sur.

Con fecha 11 de Diciembre del 2007 el Visitador General de este organismo, en su visita al Centro de Readaptación Social de esta Ciudad de La Paz, B.C.S., recibió quejas por escrito, del señor Q2, en la que hace mención que en fecha once de noviembre del año en curso, caminaba hacia su lugar de trabajo en eso ve que se detienen dos camionetas blancas de donde saltan unos hombres vertidos de negro encapuchados y con armas largas casi enfrente de la casa en donde trabajo de repente se escuchan varios disparos ocultándose tras un carro yonkeado, dejando de disparar se acercan a el y sin compasión argumenta lo empiezan a golpear brutalmente y sin decirle nada lo suben a una camioneta aventándole como si fuera un animal desde ahí lo siguieron golpeando hasta que según manifiesta, se detuvieron a torturarlo poniéndole una bolsa en la cabeza y pateándole el abdomen, argumenta que desesperado suplicó que no le siguieran golpeando, que luego se detienen y lo llevan a los oficinas de la UMAN en donde manifiesta lo hicieron firmar unos papeles mismos que firmo sin saber leer ni escribir por tal de que ya no lo siguieran golpeando, que luego de esta unas horas tras las rejas traen al joven Q3 y quien le informa que los mismo agentes que lo trajeron, se regresaron para Santiago y se introdujeron a su casa sin orden de cateo u orden de aprehensión alguna, que dentro de su casa se encontraban durmiendo familiares y amigos que velaban por la salud de su madre la que se encontraba bastante enferma. Así mismo argumenta que los agentes policíacos llegaron y levantaron a sus familiares de sus camas apuntándoles con armas a todos los que ahí estaban para luego sacarlos a golpes y empujándoles solo por que su hermano "P" les pido la orden para entrar al domicilio ofendiéndose golpeándolo, y que también lo hicieron con el Q3 al cual arrastraron de las greñas según le han dicho sus familiares. Así mismo en su escrito de queja manifiesta que no solo se introdujeron a su domicilio sino también a los de sus vecinos de donde sacaron al señor JAM a punta de golpes así como también a una señora a la que amenazaron para que no dijera nada. Que a todas estas personas las subieron a una panel en la cual las aventaron como animales dejando así a su madre sola y enferma, motivo por el cual desgraciadamente la enfermedad de su madre se agravo. A todos se los llevaron a las oficinas de la UMAN en donde se sueltan cuatro personas y dejaron en las mismas instalaciones al joven Q3, a los otro cuatro ellos mismos los trasladan otra vez para Santiago, no conformes con esto, ese mismo día por la noche regresan al domicilio con su vecino JAM, lo sacan nuevamente a punta de golpes subiéndolo a una camioneta llevándolo a un arroyo para torturarlo brutalmente para luego abandonarlo dándolo como muerto. Que por suerte pasa un conocido que es el que lo lleva al centro de salud de la Delegación Santiago.

Con esa misma fecha 11 de Diciembre del mismo año, recibe queja del señor Q1 en la que el quejoso argumenta que se encontraba con su esposa y sus 4 hijos "cuando de repente, se escucho un fuerte golpes, se abrió la puerta despertando sus hijos llorando". Que entraron unos hombres vestidos de negro armados, golpeándolo en plena cara, que lo tumbaron de la cama, que su señora se quiso poner enfrente de él para que no la siguieran golpeando, la aventaron contra la pared y que a su niña "también la golpearon" que luego de patearlo lo sacaron del cuarto encuerado sin nada de ropa, que lo tenían agarrado de pies y manos que a la salida del cuarto lo dejaron caer al piso y lo patearon de nuevo, que le pegaron en los testículos y que uno de los policías lo piso el pene, que después lo volvieron agarrar como a un animal y lo aventaron contra una camioneta Pick up blanca, que ahí lo patearon un poco mas que las anteriores y que le dijeron que no se moviera, que la camioneta se puso en marcha y como iba desmallado boca abajo, cuando aceleraban a la camioneta que traía el escape roto se calentaba la lamina se quemaba al moverme cada que aceleraba la camioneta y un tipo de negro le dijo "hijo de tu chingada madre ya te cargo la chingada" que lo patearon en la espalda repitiendo que no se moviera a la vez que le decían "hijo de tu puta madre" poniéndole un pie en la espalda y presionándosela para que cuando acelerada se quemara el pene, que no les importo a los agentes, que sus vecinos y su familia vieran lo ocurrido y que llorando les decían a los agentes que no le golpearan por el amor de Dios.

Con fecha 7 de diciembre del 2007, se recibió queja del señor Q3, en la que manifestaba que el día 11 de noviembre del mismo año, siendo aproximadamente las 9:00 de la noche visitaba al señor Juan Ángel Meza, quien le comentó que los policías tenían detenido al hijo de la señora Amalia Canseco, que la señora se encontraba mal de su salud y trataron de calmarla y decidí descansa del dolor de cabeza y nervios descansando en las camas los presentes cuando de repente se mentirón varios agentes sin ninguna orden apuntado sus armas sobre nosotros que estábamos cuidando a la señora por si ocupaba doctor por su salud, para luego ser maltratados y golpeados poniéndose aun mas grave la señora dejándola sola abandonada sin ayudarla de su salud y no encontrarme nada de drogas en el lugar detenido sin arma después me preguntaron por mi nombre y me llevan de las greñas para empezar a golpearme por que decían los policías que los había agarrado a balazos enfrentándonos a ellos y que tenían a una persona éramos los culpables obligándolo a punta de golpes a decir de esos señalamientos que los agentes le decían también me hicieron declara a golpes y mentiras. Después les dije que

desconocía los hechos y fui otra vez golpeado cuando me tenían en el suelo me di cuenta que se habían metido a dos casas también maltratándolos brutalmente a la gente que ahí estaba. Me suben a la camioneta sin antes amenazarme de otras golpiza cuando de repente suben a 3 personas de los domicilios mencionados y sorprendí al mirarlos como los aventaron a las camionetas y ser llevados a San José del Cabo y no dejar de golpearlos, por el trayecto me obligaron a decir mentiras por tal que no me golpearan mas, en el camino se detienen en el trópico de cáncer para bajarme a golpes y torturarme cuando me hincan y me ponen unas bolsas doble sobre la cabeza a punto de hacer asfixiado y quedando en malas condiciones de salud por desconocer los hechos de los policías mencionados y enmascarados y suben a una mujer en trópico de cáncer y la veo con golpes en el rostro y miraba como me golpeaban después sonó un celular y dijeron que ya no me golpearan que ya tenían a la otra persona menciona en el en el problema en el problema a la cual ya golpeado me habían hecho hablar que había visto a una persona que tenía mas del año de no verlo, que se llama Q1 y vive en Cabo San Lucas y dijeron que el anda con migo siendo una gran mentira y que estaba comiendo en una casa atunes y darnos a la fuga, esto fue lo que me obligaron a decir a puros golpes y tortura.

Con fecha 03 de Enero del 2008, se recibió por la Licenciada Natalia Olvera Plaza Directora de quejas de la Representación de la Comisión Estatal de Derechos Humanos en el Municipio de Los Cabos, B.C.S., queja de la señora MMCQ en la que manifiesta que el quince de noviembre del 2007, como a las 12 de la noche se encontraba en la delegación de Santiago en el lugar denominado "el candil" llegaron policías encapuchados en 5 patrullas y una vans preguntando por el cholo Q1 subiendo a una patrulla a la señora MMCQ, a quien le colocan una bolsa negra en la cabeza, para que no se diera cuenta de nada, dieron muchas vueltas pasaron a otras dos casas, levantaron a cuatro personas golpeadas P, Q3, Chata y a JA, también iban muy golpeados prenden los carros con rumbo a la carretera transpeninsular para San José deteniéndose en el tramo carretero trópico de cáncer, los golpean nuevamente a cada uno, poniéndole a Q3, agua fría y cables de batería, provocándole fuertes dolores, a grado tal de ya no poder gritar mas, mientras a ella la tenían hincada con una bolsa y pegándole en la cabeza, obligándoles a declarar donde tenia el cholo sembrada marihuana y que aceptaran que la tenía, amenazándolos que si no aceptaban los iban a desaparecer, mientras los maltrataban física y psicológicamente, con palabras ofensivas y groseras y amenazándolos para que dijeran lo que los policías les decían, teniéndolos ahí dos horas, luego en San José del Cabo les aventaron en los pies Q1, quien iba todo golpeado en sus ojos diciéndoles "no que no sabían donde estaba este perro" los trasladaron a Cabo San Lucas, ahí les dijeron "miren cabrones los tenemos bien identificados cualquiera de ustedes que se quiera pasar de lanza se los va ha cargar la verga, en cualquier rincón del Estado los vamos a matar" y los soltaron a las cinco de la mañana, argumentado que el señor Q1 no estaba en Santiago que tenía como ocho días que no lo veían por ahí, por consecuencia era mentira que hubo balacera, que hasta la fecha los siguen molestando que no nos dejan libres en ningún lugar de Santiago.

Con fecha 09 de Enero del 2008, se recibió por la Dirección de quejas de la Representación de la Comisión Estatal de Derechos Humanos en el Municipio de Los Cabos, B.C.S., queja del señor JACV en la que argumenta que el día 14 de Noviembre del 2007, a las 12:00 de la noche les llegaron agentes policíacos a su domicilio, que le rompieron vidrios, ventanas, forzaron la puerta de atrás de sus casa, le revolvieron toda la ropa y empezaron a golpearlo que lo esposaron y lo subieron a una patrulla, llevándolo al tramo carretero trópico de cáncer, que ya venía Jesús y María que en ese lugar los golpearon con el talón presionándoles las rodillas, argumenta además, que les saltaron en el pecho que los golpearon con la mano con la rodilla, que les preguntaban por el cholo a quien tenía como un año que no lo veía, que después de estarlos golpeando por durante dos horas los suben a la camioneta y los trasladan a San Lucas, que en San José del Cabo se detienen y les avientan en los pies al cholo, el cual iba todo golpeado de los ojos, que a todos los bajaron en las oficinas de la UMAN les toman fotos y les dicen que fueran a decir nada pues los iban a matar, agrega el quejoso que el día 23 volvieron a destruirle la casa, que acababa de llegar de La Paz, de haberse sacado unas radiografías por los golpes recibidos el día catorce, que le preguntaron por una persona de nombre Wendy y lo volvieron a golpear, que en esta ocasión lo dejaron tirado en el zoológico diciéndome que arrancara por que si no me iban a disparar, pero no me dispararon por que venía un carro, que en fecha 31 volvieron a ir a su casa, que el no se encontraba en ese momento, que fueron los vecinos los que se dieron cuenta que le tumbaron todo, le movieron las camas, que son tres ocasiones en que lo han molestado, que no encuentra nada por que no tiene nada, que no puede estar tranquilo en su propia casa.

Con fecha 03 de Enero del 2008, se recibió por la Dirección de quejas de la Representación de la Comisión Estatal de Derechos Humanos en el Municipio de Los Cabos, B.C.S., queja de la señora PPL, en la que manifiesta que con fecha 16 de noviembre del 2007, a las 2 de mañana

aproximadamente, se encontraba en su casa con sus cuatro hijo y su esposo, en su domicilio ubicado en calle Camarón Sabalo manzana E Lote 1 de la Colonia Nueva Ejidal de Cabo San Lucas, tumbándole la puesta policías ministeriales de la UMAN encapuchados vestidos de negro, entrando un hombre moreno a quien le apodan el luchador, quien saco a su esposo Q1, comenzando a golpearlo en sus partes, mientras un agente le apuntaba con un arma, cortando cartucho, pero otro de los agentes le dijo “no a ella no es la mamá de los niños”; por un largo rato lo estuvieron golpeando en sus partes desnudas como unos diez minutos, se lo llevaron arrastrando a donde tenían los carros estacionados no dejándolo de golpearlo aventándolo arriba de un pick up. Manifiesta que con posterioridad fue a buscarlo a la comandancia de los cangrejos y la PGR y nadie sabia donde estaba, hasta de las once del día le dijeron que estaba ahí y luego se lo llevaron a San José del Cabo.

## II. EVIDENCIAS

**A.** Oficio número CECHBS-VG-LAP-782/07, de fecha 10 de Diciembre del 2007 con el que el Licenciado Juan Manuel Iván Geraldo Quiroz Visitador General de este Organismo, solicita a la dirección de quejas, se apertura expediente con motivo de queja presentada por los señores Q1, Q2 Y Q3.

**B.** Oficio CEDHBCS-VG-LAP-780/07, de fecha 07 de Diciembre del 2007, con el que la visitaduría General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, solicito al Directo del Centro de Readaptación Social de esta Ciudad, en vía de colaboración se solicito certificado clínico de la evolución de las lesiones del ahora quejoso Q1.

**C.-** Que escrita de puño y letra de fecha 07 de diciembre del 2007, por el señor Osiris Castro Souza, en la que narra los hechos ocurridos el día de su detención 11 de Noviembre del 2007.

**D.-** Acuerdo de recepción y apertura de queja, de fecha 10 de Diciembre del 2007, con la que se da tramite al expediente de queja en contra de elementos de la policía ministerial adscritos a la Unidad Mixta de Atención al Narcomenudeo.

**F.-** Oficio D-CRS-109/2007, de fecha 10 de diciembre del 2007, con el que el Director del Centro de Readaptación Social de esta Ciudad de La Paz, da contestación a esta comisión de derechos humanos, adjuntado a dicho oficio, certificado médico de Q1 por el Dr. Alberto Castro Aguilar, titular del departamento medico del CERESO en el que entre otras cosas describe que presenta:

Balanitis post Traumática con herida de 3 centímetros en el prepucio aproximadamente, en proceso de cicatrización, contra de 1 centímetro en región maleolar del pie derecho. Excoriaciones con costra en glúteo izquierdo y múltiples tatuajes en diferentes partes del cuerpo.

**G.-** Que escrita por el señor JRPR, de fecha 11 de diciembre del 2007, escrita a ruego del señor Q2, en la que narra los hechos ocurridos el día de su detención 11 de Noviembre del 2007.

**H.-** Que escrita de puño y letra de fecha 11 de diciembre del 2007, por el señor Q1, en la que narra los hechos ocurridos el día de su detención 11 de Noviembre del 2007.

**I.-** Set fotográfico que consta de 16 fotografías tomadas a Q1, Q2 Y Q3, en fecha 06 de Diciembre del 2007, en el Centro de Readaptación Social de esta Ciudad de La Paz.

**J.-** Ampliación de queja, de la señora MS, madre de Q3 con escrito de fecha Ocho de Enero del 2008.

**K.-** Nota periodística de fecha 16 de noviembre del 2007, del periódico tribuna de La Paz, en la que se aprecian cuatro fotografías en las que aparecen los hoy quejosos Q1, Q2 Y Q3, así como dos arma de grueso calibre (R-15 y M-1)

**L.-** Acta circunstanciada Número 069/07 de fecha 06 de Noviembre del 2007, levantada por el Licenciado Juan Manuel Iván Geraldo Quiroz, Visitador General de este Organismo, en la que hace constar su visita al centro de Readaptación Social de esta Ciudad de La Paz, para efectos de entrevistarse con Q1, Q2 Y Q3

**M.-** El oficio CEDHBCS-LOS CABOS-005/08, de fecha 23 de Enero del 2008, con el que el Representante de la Comisión Estatal de Derechos Humanos en el Municipio de Los Cabos, solicitó la rendición de informe al Lic. Omar Barajas Amador, Subprocurador de Justicia en la zona Sur, de la Procuraduría General de Justicia en el Estado; para que informara de su intervención o conocimiento en relación a la detención de elación de los ahora quejosos.

**N.-** Oficio número CEDHBCS-DQ-LAP-039/08, de fecha 06 de Febrero del 2008, con el que el Visitador General de este Organismo, solicitó en vía de colación al C. Alfonso Ledesma Alcanzar, Director de Centro de Readaptación Social de esta Ciudad Capital, proporcionara información en relación al estado de salud de los internos, Q1 Y Q3.

**Ñ.-** Oficio número CEDHBCS-DQ-LAP-049/08, de fecha 15 de Febrero del 2008, con el que el Visitador General de este Organismo, solicitó en vía de colación al Licenciado Julio Cesar Espinoza Pastrana, Subdelegado de Procedimientos Penales de la Procuraduría General de la Republica en el Estado de Baja California Sur, proporcionara copia de certificado médico de Q1 Y Q3.

**O.-** Oficio número CEDHBCS-DQ-LAP-086/08, de fecha 05 de Marzo del 2008, con el que el Visitador General de este Organismo, solicitó nuevamente en vía de colación al Licenciado Julio Cesar Espinoza Pastrana, Subdelegado de Procedimientos Penales de la Procuraduría General de la Republica en el Estado de Baja California Sur, proporcionara copia de certificado médico de Q1 Y Q3.

**P.-** Oficio número CEDHBCS-DQ-LAP-085/08, de fecha 05 de Marzo del 2008, con el que esta Comisión, por segunda ocasión solicitó en vía de colación al C. Alfonso Ledesma Alcanzar, Director de Centro de Readaptación Social de esta Ciudad Capital, proporcionara información en relación al estado de salud de los internos, Q1 Y Q3.

**Q.-** Oficio número SPPBCS/400/2008, de fecha 29 de Marzo del 2008, suscrito por el Licenciado Julio Cesar Espinosa Pastrana, Subdelegado de la Procuraduría General de la Republica de la Delegación de Baja California Sur, con el que anexa al mismo copia simple de los certificados médicos que se le practicaron Q1 y Q3.

**R.-** Queja por comparecencia de fecha 03 de enero del 2008, presentada ante la representación de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Baja California Sur, con sede en San José el Cabo; por la C. PPL.

**S.-** Queja por comparecencia de fecha 09 de enero del 2008, presentada ante la representación de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Baja California Sur, con sede en San José el Cabo; por el señor JACE.

**T.-** Queja por comparecencia de fecha 03 de enero del 2008, presentada ante la representación de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Baja California Sur, con sede en San José el Cabo; por la señora MMCQ.

**U.-** Constancia médica de fecha 15 de noviembre del 2007, expedida por el Doctor Leonel Rubio Otero, médico del Centro de Salud de la Delegación de Santiago, Municipio de Los Cabos, Baja California Sur, en la que hace constar las lesiones que presentaba a la exploración, JACE.

### **III. SITUACION JURIDICA**

**I.-** Con fecha 16 de noviembre del 2007, a las 2 de mañana aproximadamente, agentes ministeriales adscritos a la Unidad Mixta de Atención al Narcomenudeo encapuchados y vestidos de negro llegaron al domicilio de Q1, sacándolo a golpes de la cama y luego de su domicilio ubicado en calle Camarón Sabalo Mna. E Lote 1 de la Colonia Nueva Ejidal de Cabo San Lucas, tumbándole la puesta uno de ellos a quien le apodan el luchador, mientras que a su esposa PPL la empujaron contra la pared y luego le apuntaban con un arma larga (rifle) estando en ese momento abrazada de ella sus cuatro menores hijos de 15, 12, 4 y 2 años de edad, refiriendo otro de los agentes “no a ella no es la mamá de los niños”; los agentes policíacos siguieron golpeando a Q1 por un largo rato en sus partes semidesnudas, afuera del cuarto lo aventaron contra el piso, lo golpearon en los testículos mientras uno de los agentes le pisa el pene, presenciado los hechos su esposa y sus cuatro hijos, lo agarran como a un animal y lo avienta sobre la caja de un pick up de la UMAN, lo patean nuevamente, diciéndole “no te muevas” lo colocan boca abajo y al momento de acelerar el vehículo, el calentamiento de la lamina provocado por el escape roto de la patrulla, se movió y uno de los agentes le dijo “hijo de tu chingada madre ya te cargo la chingada” mientras le pateaban la espalda en repetidas ocasiones, colocándole uno de los agentes un pie en la espalda para que se le quemara el pene cuando acelerara el vehículo, el 11 de noviembre del 2007, caminando Q2 según su dicho al lugar de trabajo frente a el se detienen dos camionetas blancas bajándose hombres vestidos de negro encapuchados con armas largas casi enfrente de la casa donde trabaja escuchándose varias detonaciones optando por esconderse detrás de un carro yonkeado, cuando dejan de disparar se acercan a el y sin compasión lo empiezan a golpear y sin dar una explicación del motivo lo suben a una patrulla aventándolo como si fuera un animal, le colocan una bolsa en la cabeza y lo patean en el abdomen lo llevan a las oficinas de la UMAN y lo hacen firmar unos papeles sin saber leer y escribir con tal de que no lo siguieran golpeando, el día 14 de Noviembre del 2007, llegaron agentes policíacos a las Doce de la noche al domicilio de JACE, a quien le rompieron vidrios, ventanas, forzaron la puerta y empezaron a golpearlo lo esposan y los suben a una patrulla, llevándolo al tramo carretero trópico de cáncer, el quince de noviembre del 2007, en la delegación de Santiago en el lugar denominado “el candil” llegaron policías encapuchados en 5 patrullas y una vans preguntando por el cholo “Q1” subiendo a una patrulla a la señora María Magdalena Castro Quevedo, a quien le colocan una bolsa negra en la cabeza, para que no se diera cuenta de nada, dieron varias vueltas pasaron a otras casas, posteriormente subieron a cuatro personas golpeadas P, Q3, Chata y a JA, salen con dirección a la carretera se detienen en el tramo carretero trópico de cáncer, los golpean nuevamente, poniéndole Q3, agua fría y cables de batería, provocándole fuertes dolores, a grado tal de ya no poder gritar mas, mientras que a María Magdalena la tenían hincada con una bolsa y pegándole en la cabeza, obligándoles a declarar donde tenía el cholo (Q1) sembrada marihuana y que aceptaran que la tenía, amenazándolos que si no aceptaban los iban a desaparecer, mientras los maltrataban física y psicológicamente, luego en San José del Cabo les aventaron en los pies Q1, quien iba todo golpeado en sus ojos diciéndoles “no que no sabían donde estaba este perro” los trasladaron a Cabo San Lucas, ahí les dijeron “*miren cabrones los tenemos bien identificados cualquiera de ustedes que se quiera pasar de lanza se los va ha cargar la verga, en cualquier rincón del Estado los vamos a matar*”.

**II.-** Que en razón de que los actos motivo de la queja fueron atribuidos a servidores públicos de la Policía Ministerial del Estado, de conformidad con lo estatuido por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 85 apartado B, de la Constitución Política del Estado; 1o.; 2o.; 3o.; 5o.; 7o.; 27; 28; 39; 40; 45; 47; 52; 53 y demás relativos de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, esta es competente para conocer y resolver de la queja presentada por la presunta violación de derechos humanos cometida en perjuicio de Q1, Q2, Q3, MMCQ Y PPL.

**III.-** Que la cuestión a esclarecer en la presente resolución es, constatar, si los actos realizados durante las detenciones y con posterioridad a estas, de los señor Q1, Q2, Q3 Y MMCQ, en su calidad de servidores públicos, es o no, violatoria, no solamente de los derechos fundamentales del quejoso, si no también, de las disposiciones legales estatuidas por el Reglamento Interno y la ley que regulan el funcionamiento de esta Comisión.

**IV.-** En cuanto a la acción desplegada por los servidores público encargados de salvaguardar el

orden en un Estado de Derecho, es conveniente analizar tal conducta en términos de lo estatuido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Convenios y Tratados Internacionales que México celebre y ratifique con otros países, la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, y demás Leyes y reglamentos aplicables al caso, razón por la cual examinaremos los preceptos de los cuerpos legales que antes invocados, en forma sucesiva:

#### A) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“Artículo 20. En todo proceso del orden Penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

A. Del inculpado.

II.- No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, **intimidación o tortura. La confesión** rendida ante cualquier **autoridad distinta** del Ministerio Público o del Juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio”.

“Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, **la marca**, los azotes, los palos, **el tormento de cualquier especie**, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.”

Los citados artículos establecen la prohibición en la aplicación de penas como castigo cruel o inhumano y todo tormento de cualquier especie, así como de la intimidación o la tortura con el ánimo de obtener una información o con el fin de castigar a una persona.

"Artículo 108.- Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios."

El precepto antes transcrito estatuye claramente que las constituciones de las entidades federativas prevendrán quiénes tienen el carácter de servidores públicos para efecto de las responsabilidades en que pudieran incurrir respecto al ejercicio indebido de su cargo.

#### B) Declaración Universal de Derechos Humanos.

“Artículo 3.- Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y **a la seguridad de su persona**”.

“Artículo 5.- Nadie será sometido a **torturas** ni a penas o **tratos crueles, inhumanos o degradantes**.”

#### C) Constitución Política del Estado de Baja California Sur.

##### ARTÍCULO 85.

**B.** El Congreso del Estado establecerá un organismo de protección de los Derechos Humanos que otorga el orden jurídico mexicano, en el que conocerá de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público local, con excepción de los del Poder Judicial del Estado, que violen estos derechos. Formulará recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias, y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

En relación al apartado “B”, de dicho artículo se desprende que este Organismo es competente para conocer de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa proveniente de cualquier autoridad o servidor público local, como son en la especie los agentes de la Policía Ministerial del Estado. Así mismo se establece facultad de emitir recomendaciones al superior jerárquico de la autoridad respectiva, para la aplicación de una sanción administrativa, penal o civil, que redunde en el reconocimiento y fortalecimiento de los derechos humanos reconocidos por el marco jurídico mexicano.

Así mismo, el numeral 156, de la Constitución Política vigente en el Estado, estatuye:

“Artículo 156. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se reputarán como servidores públicos... a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, en la administración pública Estatal o municipal, quienes serán responsables por los actos u omisiones en los que incurran en el desempeño de sus funciones”.

El numeral reproducido previene que en Baja California Sur serán servidores públicos los que desempeñen un empleo, cargo o comisión en el Poder Ejecutivo, Legislativo o Judicial, en los ayuntamientos y en cualquier organismo de la administración pública paraestatal o paramunicipal.

Asimismo, dispone que los servidores públicos podrán ser responsables de los actos u omisiones en que incurran respecto al ejercicio anómalo de su cargo perjudicando intereses públicos fundamentales o el debido ejercicio de sus atribuciones.

#### D) Código Penal para el Estado de Baja California Sur.

“Artículo 149.- TORTURA.- Comete el delito de tortura **el servidor público** que, directamente o valiéndose de terceros y en ejercicio de sus funciones, **cause a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos**, con el fin de obtener de ella o de un tercero su **confesión, una información**, un comportamiento determinado o con el propósito de castigarla por un hecho cierto o supuesto.”

“Artículo 147.- ABUSO DE AUTORIDAD.- Se impondrán... a los servidores públicos que, en perjuicio de particulares, en razón de sus funciones y con los medios o la autoridad que éstas les otorguen, incurran en los siguientes abusos.”

“Fracción II .- Ejercer violencia sobre una persona o **insultarla sin causa legítima**, al ejercitar sus funciones;”

“Artículo 330.- ALLANAMIENTO DE MORADA.- Al que **sin consentimiento** de la persona autorizada y sin motivo justificado, se introduzca sin engaños a una morada o a sus dependencias... Si se emplea el engaño o la fuerza, se duplicará la sanción.

El numeral 147 invocado, enmarca uno de los casos en que se tipifica el delito de abuso de autoridad, cuando un servidor público (policía municipal) ejerce violencia sobre una persona al ejercitar sus funciones, ya que al realizar una extralimitación en el ejercicio de las funciones sobrepasa ese límite al ejercicio del poder que le es dado por nuestras normas jurídicas, traducándose en una violación de garantías individuales y en un delito tal y como lo reza el diverso antes citado.

En tanto el 330 del mismo código, estatuye la hipótesis de que, al que se introduzca sin consentimiento, sin previa autorización y sin justificación (orden de cateo) a un domicilio será sancionado por la ley penal.

#### E) Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

“Artículo 2º. Son sujetos de esta Ley, los Servidores Públicos mencionados en el artículo 156 de la Constitución Política del Estado y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos de la Administración Pública Estatal o Municipal.”

En el mismo tenor, resulta pertinente transcribir lo que previene el artículo 46, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado:

“Artículo 46. : Todo Servidor Público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que incurra y sin perjuicio de sus derechos laborales”

“I. Cumplir con eficiencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido, de su empleo, cargo o comisión”.

“V. Observar buena conducta, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con que tenga relación con motivo de sus funciones”.



De la fracción I, del precepto anterior se advierten varias hipótesis que, de actualizarse, se traducen en incumplimiento de obligaciones administrativas de parte de servidores públicos, pero para el caso en estudio es importante examinar la siguiente expresión:

"...abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión".

De este se desprende que un servidor público, al ejercer irregularmente sus atribuciones, puede incurrir en un exceso o en una deficiencia en el ejercicio de las mismas, de modo que, por un lado, puede darse un ejercicio abusivo del cargo –en los excesos— y por otro, una prestación de servicio público incompleto –en las deficiencias— por lo que, dicho sea de paso, en ambas hipótesis se tiene un ejercicio indebido de tal cargo, ya que el proceder del servidor público queda fuera del marco normativo que regula el cumplimiento de sus atribuciones, dado que en el caso particular se insiste, la función de la policía ministerial es prevenir, auxiliar al ministerio público cuando la ley así lo indique o en su caso cuando existe flagrancia de infracción o de delito y no así están facultados, para sancionar (Torturar, infligir tratos crueles inhumanos y/o degradantes) ni para introducirse en un domicilio sin la previa autorización de y sin justificación (orden de cateo) dado que no es el fin de esta corporación de castigar por un hecho cierto o falso con causar dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos a una persona que se supone es culpable de determinada conducta contemplada como delito o falta administrativa, ni aun cuando este se le encontrara en flagrancia de delito (que para el caso se basaron solo en una llamada telefónica), pues el actuar en el usos de la fuerza física por un elemento de un cuerpo policiaco, esta basada en los principios de necesidad, proporcionalidad y racionalidad.

## Tesis Jurisprudencial

### Responsabilidades de Servidores Públicos. sus modalidades de acuerdo con el titulo cuarto Constitucional.

De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 108 al 114 de la Constitución Federal, el sistema de responsabilidades de los servidores públicos se conforma por cuatro vertientes:

- A). La **responsabilidad política** para ciertas categorías de servidores públicos de alto rango, por la comisión de actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho;
- B). La **responsabilidad penal** para los servidores públicos que incurran en delito;
- C). La **responsabilidad administrativa** para los que falten a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en la función pública, y
- D). La **responsabilidad civil** para los servidores públicos que con su actuación ilícita causen daños patrimoniales. Por lo demás, el sistema descansa en un principio de autonomía, conforme al cual para cada tipo de responsabilidad se instituyen órganos, procedimientos, supuestos y sanciones propias, aunque algunas de éstas coincidan desde el punto de vista material, como ocurre tratándose de las sanciones económicas aplicables tanto a la responsabilidad política, a la administrativa o penal, así como la inhabilitación prevista para las dos primeras, de modo que un servidor público puede ser sujeto de varias responsabilidades y, por lo mismo, susceptible de ser sancionado en diferentes vías y con distintas sanciones.

Amparo en revisión 237/94.

Federico Vera Época y otro.

23 de octubre de 1995.

Unanimidad de once votos.

Ponente: Juan Díaz Romero.

Secretaría: Adriana Campuzano de Ortiz.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el quince de abril en curso, aprobó, con el número LX/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a quince de abril de mil novecientos noventa y seis...”.

## F.- Ley Orgánica del Ministerio Público.

“Artículo 53.- De igual forma queda terminantemente **prohibido** a la Policía, en el desempeño de sus funciones, **aplicar métodos de tortura u otros que ofendan a la dignidad humana**, la violación de esta disposición será causa de **cese inmediato**, sin perjuicio de que se ejercite la acción penal correspondiente; igual sanción se aplicará al Servidor Público del Ministerio Público que ordene o consienta tal violación”.

El precepto jurídico transcrito con antelación, enmarca los deberes de los agentes de la Policía Ministerial del Estado, mismos que deben observar en el desempeño diario de sus funciones, dado que al realizar **una extralimitación** o una omisión en el ejercicio de las funciones sobrepasa ese límite al ejercicio del poder que le es dado por su propia normatividad o deja de hacer lo que esta obligado a cumplir, traducéndose en una violación de garantías individuales, infracción a Ley Orgánica del Ministerio Público o en un delito contemplado por el Código Penal, conductas éstas tipificadas en los diversos antes citados.

**IV).**- Expuestas y analizadas algunas de las disposiciones jurídicas que regulan la actuación de los servidores públicos involucrados en la queja que originó esta investigación, corresponde emitir la dictaminación, atendiendo los parámetros a esclarecer.

Verificar si los servidores públicos pertenecientes a la Policía Ministerial del Estado de Baja California Sur y de la UMAN, que estuvieron presentes los días de los hechos narrados por los señores Q1, Q2, Q3 y MMCQ, actuaron con apego a derecho y en cumplimiento de sus funciones, si cometieron o no actos de Tortura, tratos crueles inhumanos y/o degradantes, abuso de autoridad y Allanamiento de Morada o si su conducta, es o no, violatoria, no solamente de los derechos fundamentales del quejoso, si no también de las disposiciones legales contempladas en el Reglamento Interno y la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

Expuesto lo anterior, esta CEDH, considera que la actuación llevada a cabo por los elementos de la Policía Ministerial del Estado, que participaron en los hechos de queja narrados por Q1, Q2, Q3, MMCQ Y PPL, son violatorios de sus derechos fundamentales, por haber trasgredido lo señalado por los artículos 147 fracción II, 149 y 330 del código penal vigente en el Estado.

La inobservancia de dicha disposición, trae como resultado la aparición de consecuencias en contra de los servidores públicos ya citados, para que se les tenga como responsables de la violación de los derechos humanos de los quejosos; y que se les tenga como responsables penal, civil y administrativamente de los actos y omisiones que cometieron en contra de los quejosos en lo específico, **La Tortura, malos tratos y otras penas crueles inhumanas y degradantes, lesiones, abuso de autoridad y allanamiento de morada** según la investigación realizada, consecuencias jurídicas que son establecidas por los artículos, 60 párrafo segundo, 61 y 62 de la ley de este organismo protector de los Derechos Humanos, mismos que literalmente dicen:

“Artículo 60. párrafo II.

“La Comisión denunciará ante los órganos competentes los delitos o faltas que, independientemente de dichas conductas y actitudes, hubiesen cometido las autoridades o servidores públicos de que se trate”.

“Artículo 61. La Comisión deberá poner en conocimiento de las autoridades superiores competentes, los actos u omisiones en que incurran autoridades y servidores públicos, durante y con motivo de las investigaciones que realice dicha Comisión, para efecto de la aplicación de las sanciones administrativas que deban imponerse. La autoridad deberá informar a la Comisión sobre las medidas o sanciones disciplinarias impuestas”.

“Artículo 62. Además de las denuncias sobre los delitos y faltas administrativas en que incurran las autoridades y servidores públicos en el curso de la investigación seguida por la Comisión Estatal, ésta podrá solicitar la amonestación pública o privada, según el caso, al titular de la dependencia de que se trate”.

**V. Derechos humanos transgredidos.** Dado que en el presente caso, se comprueba que la actuación llevada a cabo por los agentes de la Policía Ministerial del Estado adscritos a la UMAN, rante la detención y con posterioridad a ella de los multireferidos quejosos, es violatoria de las obligaciones administrativas previstas en el artículo 46 fracciones I y V, y demás relativos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado; 53 de la Ley Orgánica

del Ministerio Público, así como se encuentra dentro de las hipótesis que marcan los artículos 20 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 3 y 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; Artículos 147 fracción II, 149 y 330 del Código Penal para el Estado de Baja California Sur; 60, 61 y 62 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos en el Estado; por consiguiente esta CEDH, considera que los referidos Servidores Públicos, son responsables de la trasgresión de derechos humanos a la integridad y seguridad personal de los señores Q1,12, Q3, MMCQ Y PPL.

De conformidad con los resultados expuestos y las consideraciones formuladas, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos concluye que, en el presente caso, es de dictarse y, por ello, se dictan las siguientes:

## II. OBSERVACIONES

A partir del análisis lógico-jurídico realizado a las constancias que integran el expediente de queja, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos pudo acreditar la vulneración de los Derechos Humanos a la integridad física, psicológica y moral con motivo de la Tortura, malos tratos crueles inhumanos y/o degradantes, lesiones y allanamiento de su morada, así como los relativos a los de legalidad, seguridad jurídica y respeto de la dignidad humana, derivados de la practica de detenciones y cateos sin ordenes por escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento efectuado por los servidores públicos que participaron en los hechos narrados por los quejosos en el presente asunto.

De las evidencias que logró allegarse esta Comisión se pudo analizar primero la negativa de la Subprocuraduría de la Zona Sur, de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, de rendir informe a este organismo protector de los Derechos Humanos, del actuar de elementos de la Policía Ministerial del Estado destacamentados en la Ciudad de Cabo San Lucas, B.C.S. aun cuando en los escritos de solicitud de informe, así como el primer y segundo recordatorio de solicitud de informe se le hizo del conocimiento a dicha autoridad que, en términos del artículo 35 y 39 de la Ley de este Organismo, se le solicitaba un informe detallado de su intervención o conocimiento que tuviera de los hechos motivo de la queja, en los cuales se les apercibió de los diferentes términos que se le concedieron en cada uno de los oficios de solicitud de informe, así mismo en cada uno de ellos se le apercibía, que la falta de rendición de este o de la documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado de su presentación, además de responsabilidad respectiva, tendría el efecto de que en relación con el tramite de la queja, se tuvieran por ciertos los hechos materiales de la misma, salvo prueba en contrario; conforme a lo dispuesto por los artículos 39, segundo párrafo de la Ley de este Organismo y 70 último párrafo de su reglamento, siendo el caso que hasta el día de la elaboración de la presente Recomendación, no se ha recibido contestación alguna a tal petición transgrediendo los preceptos legales antes invocados.

Ahora bien y aun con el resultado obtenido con motivo de la negación de rendir informe por parte de la Subprocuraduría de la Zona Sur, de la Procuraduría General de Justicia en el Estado por el actuar de agentes de la Policía Ministerial destacamentados en la Ciudad de Cabo San Lucas, que trae como consecuencia que los hechos motivo de la queja se tengan por ciertos dado lo establecido por la norma jurídica, es conveniente sustentar el análisis de esta recomendación en datos que en concordancia con la versión de los quejosos, resulta importante destacar como lo es el contenido de los certificados médicos, practicados a los agraviados, por la Dra. Alejandra Álvarez Martínez, Perito Médico Oficial de la Delegación de la Procuraduría General de la Republica en Baja California Sur, Certificados médicos expedidos por el Dr. Andrés Flores Gómez, de la Dirección de Servicios Periciales del Departamento de Medicina Legal de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, en los que se asienta que los ahora agraviados Q1, Q2 Y Q3 presentan lesiones.

Ahora bien en concordancia con la versión de los quejosos, resulta importante destacar el contenido de la declaración emitida el 03 de Enero del 2007 ante personal de la Representación de éste Organismo en el Municipio de Los Cabos, por la C. MMCQ, quien declaró entre otras cosas lo que interesa "...dejando a Osiris con Martín en la UMAN y los seguían golpeando, nos dijeron miren cabrones los tenemos bien identificados cualquiera de ustedes que se quiera pasar de lanza se los va ha cargar la ver... en cualquier rincón del estado los vamos a matar". Así mismo la declaración de PPL, de fecha 09 de enero del 2008, quien declaro entre otras cosas ...entró un obre moreno (al parecer le llaman el luchador) quien saco a mi esposo Martín y lo comenzaron a golpear en sus partes ...por un largo rato lo estuvieron golpeando en sus partes desnudas como unos diez minutos se lo

llevaron arrastrando para donde tenían los carro estacionados, no dejaron de golpearlo y lo aventaron arriba de una pick up; De igual forma toma importancia para esta comisión la declaración de KGG, quien declaró ...relato los hechos del día 16 de noviembre a las 2:20 horas de la mañana:

*“Desde mi casa presencie que con violencia sacaron al señor Q1 sin ropa y arrastras de su casa...los cuales venían encauchados y vestían de color negro.*

Por lo antes mencionado esta Comisión Estatal de Derechos Humanos considera que existen elementos suficientes para realizar una investigación sobre las imputaciones existentes en contra de la actuación de los mismos, toda vez que resulta contraria al derecho de seguridad jurídica consagrado en el artículo 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que la actuación de las instituciones policíacas se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez; así mismo la actuación de los agentes fue contradictoria al derecho de Protección a la Integridad Física y Moral de las Personas, en lo específico de los señores Q1, Q2, Q3 contemplado en el artículo 22 de nuestra carta magna, al contemplar que quedan prohibidas las marcas, azotes... tormentos de cualquier especie....,

En el mismo contexto de ideas, violentan lo establecido por el artículo 53 de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Baja California Sur, dado que en su contexto los preceptos jurídicos explícitamente prohíben infligir dolores o sufrimientos, sean físicos o psíquicos, con el fin de obtener de una persona su confesión o una información o con el propósito de castigar un hecho cierto o supuesto, hechos que se comprueban con las evidencias que se han analizado y mencionado con antelación, con los golpes que les propinaron en diversas partes de sus cuerpos, como quedo acreditado con el contenido de los certificados médicos, practicados a los agraviados, por la Dra. Alejandra Álvarez Martínez, Perito Médico Oficial de la Delegación de la Procuraduría General de la Republica en Baja California Sur, Certificados médicos expedidos por el Dr. Andrés Flores Gómez, de la Dirección de Servicios Periciales del Departamento de Medicina Legal de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, en los que se asienta que los ahora agraviados Q1, Q2 Y Q3 presentan lesiones. Con las declaraciones de MMCQ y PPL, así como con el set fotográfico que obra anexo al expediente CEDHBCS-DQ-QF-LAP-193/07 de la presente recomendación.

Por lo anteriormente señalado, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Baja California Sur, respetuosamente a Usted C. Procurador General de Justicia en el Estado, se dirigen las siguientes:

## **V.-RECOMENDACIONES**

### **AL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA EN EL ESTADO.**

**PRIMERA.** Se de vista al órgano de control interno de la Procuraduría General de Justicia en el Estado de Baja California Sur, de la queja planteada a este organismo protector de los Derechos Humanos, así mismo gire sus instrucciones a efecto de que ese Órgano Interno de Control, informe periódica a esta Comisión los avances que se obtengan como resultado de la integración del expediente que se apertura al respecto, así como si ese Órgano Interno de Control, encontró irregularidades en la actuación de dichos agentes y de ser así el tipo de sanción que se les aplicó, anexando la documentación que compruebe tal hecho, a la brevedad posible posterior a la emisión del resolutivo.

**SEGUNDA.** Se dé vista a Contraloría de Gobierno del Estado, por los actos atribuidos al personal de la Policía Ministerial del Estado destacamento en la Ciudad de Cabo San Lucas, Baja California Sur, que intervinieron en la detención de Q1, Q2, Q3, MMCQ Y PPL, así como de la negativa por parte de la Subprocuraduría de Justicia en la Zona Sur de la Procuraduría General de Justicia en el Estado con cede en Cabo San Lucas, Baja California Sur, en rendir informe solicitado por esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, lo anterior con base en las consideraciones referidas en el capítulo de observaciones del presente documento, con el propósito de que se dé inicio al procedimiento administrativo por ese órgano de control, manteniendo informada a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, desde el inicio del procedimiento y hasta emisión de su Resolución.

**TERCERA.** Se sirva girar sus instrucciones a quien corresponda para que exista una mayor capacitación de los elementos de la Policía Ministerial del Estado, en materia de respeto de los Derechos Humanos de los ciudadanos, así como su actuar lo ajusten a lo establecido por el marco jurídico mexicano y a los principios de necesidad, proporcionalidad y racionalidad, al momento de realizar una detención con motivo de sus funciones.

**CUARTA.** Se sirva girar sus instrucciones para efectos de que en lo sucesivo cuando esta Comisión emita Solicitudes de Informe y Solicitudes en vía de Colaboración en relación a los asuntos que son de su competencia, den contestación a los mismos, para estar así en posibilidades de hacer un análisis en el que se conozca la versión de los servidores público presuntamente responsables de violaciones de Derechos Humanos, para acreditar o desestimar el dicho de los quejosos o agraviados por la presunta violación de Derechos Humanos.

Por otra parte, en los términos que dispone el artículo 51, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se dictan los siguientes:

## **ACUERDOS**

**PRIMERO.** Notifíquese personalmente al C. Procurador General de Justicia en Baja California Sur, en su calidad de autoridad destinataria de la presente recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión ha quedado registrada bajo el número **CEDHBCS-DQ-QF-LAP-06/08**, debiendo remitírsele, con el oficio de notificación correspondiente, una versión de la misma, con firma autógrafa del suscrito, para su conocimiento y efectos procedentes.

**SEGUNDO.** Notifíquese a los señores Q1, Q2, Q3, MMCQ Y PPL en su calidad de quejosos de la presente recomendación, remitiéndoles, con el oficio correspondiente, un ejemplar de esta resolución, con firma autógrafa del infrascrito, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

**TERCERO.** De conformidad con los artículos 47, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Baja California Sur y 107 de su Reglamento Interno, solicito a Usted C. Procurador General de Justicia en el Estado de Baja California Sur, que la respuesta sobre la aceptación o no aceptación de la presente, nos sea informada dentro del término de 10 días hábiles contados a partir de la notificación, y en su caso, remita a éste Organismo defensor de Derechos Humanos, las pruebas fehacientes que acrediten el cumplimiento de ésta Recomendación, dentro de un plazo de 10 días hábiles adicionales, contados a partir del vencimiento del término de que se disponía para responder sobre la aceptación.

**CUARTA.-** En virtud del mismo fundamento legal invocado, la no aceptación de la presente faculta al Titular de ésta Comisión para hacer del conocimiento de la opinión pública dicha circunstancia, así como la falta de aportación de las pruebas a que se refiere el párrafo que antecede, dentro del plazo concedido al efecto, dará lugar a que se considere que la Recomendación no ha sido cumplida.

**QUINTO.** La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado "B" de la Constitución General de la República Mexicana, en concordancia con el artículo 85 apartado B, de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de un servidor público en el ejercicio de las facultades que expresamente le confiere la Ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, aplique las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

**SEXTO.** En el oficio de notificación que al efecto se formule a los señores Q1, Q2, Q3, MMCQ Y PPL, en su calidad de quejosos de la presente recomendación, hágaseles saber que conforme lo previenen los artículos 61 y 62, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, disponen de un plazo de 30 días naturales, a partir de la fecha en la que se le notifique esta resolución, para impugnarla, a través de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, ante el organismo nacional mencionado, en caso de no estar conforme con el contenido de la misma.

**Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, no pretenden de ninguna manera desacreditar a las Instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva el respeto a los Derechos Humanos.**

Así lo resolvió, y firma para constancia, el C. Lic. Jordán Arrazola Falcón, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Baja California Sur.

**LIC. JORDÁN ARRAZOLA FALCÓN**

**PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS  
DE BAJA CALIFORNIA SUR.**

JMIGQ/rls.